

4° TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.

C) JUAN CARLOS SALINAS QUINTANILLA

Rol único: 2200030523-9

Rol Interno Tribunal: 347-2022

Santiago, veintiséis de Diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en esta Sala del Cuarto Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, constituida por la Jueza Presidenta doña Laura Assef Monsalve e integrada por los jueces don Julio Castillo Urra y don Pedro Suárez Nieto, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del tribunal N° **347-2022**, seguida en contra de Juan Carlos Salinas Quintanilla, cédula nacional de identidad N° 14.162.213-7, chileno, nacido en Santiago el 30 de agosto de 1981, 41 años de edad, soltero, feriante, domiciliado en calle 21 de mayo N° 1544, Población Los Nogales, comuna de Estación Central.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, éste representado por el Fiscal don Fernando Donoso R.; por la defensa, los defensores penales públicos Valentina Zúñiga Obando y Cristián Molina Cuevas. Todos con domicilio registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Los hechos que sirven de fundamento a la acusación son los siguientes: “El día 10.01.22 alrededor de la 01:00 hrs. el imputado Juan Carlos Salinas Quintanilla previamente concertado con sujetos desconocidos hasta ahora, llegaron hasta la fábrica de golillas ubicada en Nicasio Retamales N° 364, Estación Central, de propiedad de la víctima Fernando Sierra Espinoza, ingresando por vía no destinada al efecto y ejerció fuerza en las puertas interiores del lugar sustrayendo diversas especies tales como herramientas, 1 televisor, lubricantes, 2 máquinas de soldar entre otras las que cargaron en los vehículos que conducían, huyendo el imputado conduciendo el furgón blanco que portaba la PPU FF-VF 98. Posteriormente el imputado fue sorprendido por personal policial conduciendo el furgón PPU HYYZ-27, el cual mantenía encargo vigente por robo de fecha 02.01.22 denunciado en la 22° Comisaría de Quinta Normal, conociendo o no pudiendo menos que conocer el imputado el origen ilícito de la especie, el cual circulaba con una PPU distinta a la que legalmente le corresponde.”

Calificación Jurídica: A juicio de la Fiscalía los hechos antes descritos configurarían el delito consumado de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, correspondiendo al acusado responsabilidad a título de autor en el delito antes descrito, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ejecutó los hechos en forma inmediata y directa.

Asimismo, los hechos así descritos también configurarían el delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 456 Bis A del Código Penal, y un delito consumado de conducción a sabiendas de un vehículo con la placa patente que corresponde a otro vehículo, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290 de Tránsito, correspondiéndole en ambos delitos responsabilidad a título de autor.

Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: En opinión de la Fiscalía, respecto del delito de robo en lugar no habitado, al acusado Juan Carlos Salinas Quintanilla le afecta la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 15 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

Pena Solicitada: El Ministerio Público, atendido lo expuesto en los artículos ya citados, solicita se impongan al acusado las siguientes penas:

La pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derecho políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, de conformidad al artículo 29 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de robo en lugar no habitado.

La pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y multa de 20 U.T.M, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derecho políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, de conformidad al artículo 29 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código

Procesal Penal, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado.

Además, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, suspensión o inhabilidad para obtener licencia de conducir por dos años y una multa de 50 U.T.M., más la accesoria legal establecida en el artículo 30 del Código Penal, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado con placa patente perteneciente a otro vehículo, previsto y sancionado por el artículo 192 e) de la ley 18.290.

TERCERO: Convenciones probatorias: Las partes no alcanzaron convenciones probatorias.

CUARTO: Alegatos de apertura:

La **Fiscalía** señaló que se acreditarán los presupuestos fácticos de los tres delitos por los que se acusó. Depondrán tanto aprehensores como víctimas. Se probará que el imputado junto a dos sujetos no identificados procedieron a entrar a robar a una empresa, se aprecia aquello por las cámaras de grabación y que luego huyen en una camioneta. A través de los antecedentes recogidos, el vehículo que usaron para cargar la mercadería tenía encargo por robo. Por lo anterior y por tener la calidad de autor el acusado pide su condena por los ilícitos que se señalaron en la acusación.

Por su parte, la **Defensa** del acusado manifestó que respecto al delito de robo con fuerza en lugar no habitado habrá plena actitud colaborativa, depondrá su representado, se situará en el lugar de sitio del suceso y reconocerá totalmente el delito. Respecto a los otros dos ilícitos -receptación y cambio de patente- solicitó la absolución, ya que la prueba que se rendirá no será suficiente para acreditarlos. La defensa no sabe cuáles son los elementos subjetivos de los delitos restantes. No se señaló en la acusación cuales son los elementos subjetivos y por el principio de congruencia se debe absolver. Tres individuos participaron y solamente hay uno en el juicio.

QUINTO: Alegatos de clausura:

La **Fiscalía** expresó que ha quedado de manera fehaciente acreditado los tres delitos. El robo no admite duda, hay reconocimiento expreso del imputado. La prueba presentada dijo que hubo ingreso a la empresa, la huida con las especies y la huida de Carabineros. La declaración de los aprehensores menciona que los ven huir, hay imágenes de video que muestran al imputado al

interior del local comercial. En cuanto a los elementos objetivos del tipo, había un robo anterior, había un robo de placa patente. El acusado estaba en el vehículo. Había una voluntad concordante antes del llegar al lugar de los hechos. Voluntad común para trasladar el vehículo que apunta al robo. Basta la tenencia de las cosas y respecto a su destino. Elementos subjetivos: los dos aprehensores señalaron que el imputado conducía el vehículo. El mismo acusado dijo que hay personas que roban para robar. Justamente para eso se le cambia la patente en un vehículo de las mismas características. Conducta a lo menos irregular de los imputados, portaba solo una placa patente el vehículo usado para el robo. Los daños eran evidentes y visibles. Las fotos estuvieron a disposición siempre de la defensa. Respecto de un vehículo que viene solo con una placa patente, con daños- al menos tenemos dolo eventual para tener el conocimiento-. En la guantera estaban los datos de la patente original. El acusado al momento de su detención no dijo nada respecto a la receptación. Su declaración de hoy es acomodaticia. Las cosas que tiraban a los Carabineros durante la persecución eran las que estaban al interior del vehículo, eran las herramientas y el portalón, y lo hacían para huir del lugar.

A su vez la **Defensa**, respecto al robo, no hay mayor discusión. En cuanto a la receptación y otra placa patente distinta se debe absolver. En el desarrollo del juicio, no se dan elementos subjetivos y objetivos. Conducir es objetivo del tipo. Los policías iban en su persecución, los sujetos corren hacia adelante. El policía Sebastián Olivero que asegura ver al acusado salir del lugar del conductor estaba en diagonal a ellos, entonces ¿cómo pudo apreciar?, ya que corrieron hacia adelante los hechos, hay serias dudas por lo tanto. El acusado no manejaba. Un segundo elemento, que haya sido robado el móvil, pero no está acreditado, ya que no compareció su dueño y la sola denuncia no es suficiente para determinar que haya sido robado. Hay duda razonable; elemento Objetivo: no está, no se indica, hay afectación al principio de congruencia, que no se había dado cuenta, la fotografía no da cuenta acabada del daño a la chapa, a un metro la fotografía fue sacada. Determinar cómo se activó el móvil, se puede pensar muchas cosas. Que la placa patente era de otro vehículo tampoco, porque no lo vieron a primera vista verificar aquello, como se puede imputar al acusado que la placa patente era robada. Pide absolución. El elemento subjetivo “a sabiendas”, no está acreditado. En subsidio, habría un concurso aparente de

leyes penales de receptación con placa patente robada y cambiada, ya que existe un agotamiento del delito, habría consunción.

SEXTO: Declaración del acusado Juan Carlos Salinas Quintanilla.

Renunciando a su derecho a guardar silencio el acusado Salinas declaró que el día 9 de enero de este año que se encontraba con unos amigos en calles San José con Cinco de Abril, eran como las 5 y media de la tarde y se encontró con el “pitufo” en la cancha, quien le dijo de un local- petónica, le dicen al acusado- que tenía a la vista para robar. Un local donde venden cosas, le dice y que tiene un furgón que no tiene encargo, luego llegaron otros amigos el “luchín y el Popeye”. Llegó al lugar alrededor de las doce de la noche, había terminado el partido de futbol, pero no sabe la dirección del lugar donde fueron a robar. El “pitufo” tenía un diablo que usó para forzar el local, rompió la puerta de entrada, la puerta del medio, ingresaron y habían hartas puertas, abrió una con un napoleón, había varias cosas, máquinas de soldar, herramientas y empezaron a cargar el furgón. El “pitufo” dijo que había una caja fuerte, la sacaron hasta antes de la salida, vieron las luces de la baliza de Carabineros y se dieron a la fuga, él se colgó en la parte de detrás del furgón, manejaba el “pitufo”, iban los tres como apretados, doblaron y se metieron a una calle con hartos lomos de toro, en el lomo de toro se salió la puerta de al lado del furgón, se rompió el seguro de la puerta de atrás y las cosas se empezaron a caer. Iba preocupado de no caerse, llegaron a una calle sin salida, pasó por el lado de Carabineros y en contra de ellos, ellos nunca lo perdieron de vista y lo atraparon por el otro lado de la calle, en un paso de nivel.

Contestando a su Defensa, dice que fue el 9 de enero cuando se juntó con el “pitufo” en una cancha en Estación Central, población Alessandri, se juntó como a las once y media con él- no conoce donde vive-, él le dice algo para ir a robar- un local-, aparece el “Luchín y el Popeye”. El pitufo llamo al “Luchín”, éste llega como a los 20 minutos manejando el furgón. De allí se van a la fábrica, va el “Popeye, Luchín y el pitufo”. El “pitufo” se fue manejando. Se demoraron unos 15 minutos en llegar. Había un napoleón y un diablo que estaban en el furgón. La puerta de entrada que da a la calle era un portón grande como azul o celeste, lo abre con el diablo en la chapa, ingresó de inmediato y primero, el “luchin”, el “pitufo” al final con el “Popeye”, entraron los cuatro. Forzó una

puerta de entrada también con un candado color café, había una sala de eventos. Estuvieron como 10 minutos adentro. En el furgón iban a cargando especies. El “pitufo” vio primero la caja fuerte. Vieron los reflejos de las balizas de Carabineros y huyeron. El furgón tenía la puerta de atrás abierta y entró, manejaba “el Luchín” que salió al tiro arrancando, el subió colgando. Él nunca manejó el furgón. Iba en la parte de atrás del furgón, la puerta lateral se cae, se iba desarmando el furgón por los lomos de toro. Llevaban unas máquinas de soldar, un mantel lleno de herramientas, etc. Él andaba con un short y una polera de basquetbol roja que decía “Chicago Bull”, además un polerón verde con azul marino y zapatillas negras con verde. Nadie dijo de la propiedad del vehículo, tampoco se dijo que la patente no correspondía. A él no le pillaron nada.

Respondiendo a la Fiscalía, manifiesta que no sabía dónde estaba el local, pero sí a 15 minutos de la cancha, también en Estación Central. Conoce al “pitufo” y fue quien lo invitó a hacer un robo y le dijo que él tenía un vehículo. Él no robaría un vehículo para hacer otro delito. No sospechó que era robado. Le dijo el “pitufo” que se lo había comprado y que no tenía encargo. No se fijó que en la parte trasera tenía un nombre de una empresa. El “Luchín” tiene mi vehículo guardado le dijo y éste llegó con el móvil, ya que el “pitufo” lo llamó para que lo trajera. Tráeme mi furgón le dijo al “Luchin, el “pitufo”. Trae el furgón para que hagamos lo que tú sabes, le dijo. Salen de la cancha manejando el “Luchín”. El se quedó atrás con el “pitufo”. A “Luchin” se les dio las llaves para que acercara el furgón a fin de subir la caja fuerte.

SEPTIMO: Descripción de la prueba.

I.- Prueba Testimonial de cargo.

Declaró en primer lugar, **Fernando Sierra Espinoza**, 57 años, casado, comerciante, quien jurando decir verdad, señaló que el día 10 de enero del año 2022, alrededor de la medianoche, recibió un llamado de su hermano Gabriel, quien le dijo que un vecino le comunicó que estaban entrando al local, se levantó, fue al lugar y estaba todo abierto, habían ingresado un grupo de sujetos que tenían la intención de llevarse lo más posible. Carabineros tomaron fotos, fue a la Comisaría a prestar declaración, relató lo que vio, ya que cuando llegaron con su hermano, había ya ocurrido el hecho y se habían llevado todo lo que encontraron a mano. Llega al local como a las 12. 30 a.m. del día lunes 10.

El local está ubicado en calle Nicasio Retamales N° 364, en la comuna de Estación Central. Sustrajeron, ya que recorrió su local, dinero de la caja, computador, cajas con herramientas, mercaderías, etc., no encontraron la mascota, la ubicaron después y falleció, quizás a raíz de este hecho. En cuanto a las medidas de seguridad que tenían: el portón era metálico, la chapa con dos candados, las puertas del local enchapadas en fierro, no entraron por ahí, sí por el portón. En el local hay cámaras y en la calle también, las vio y observó a los sujetos sacando las cosas, había una sábana donde echaban las cosas, apreció a dos o tres personas. Se le exhibe **Set fotográfico de otros medios de prueba**. Letra a) y las describe así: 1) la puerta por donde ingresaron, puerta de entrada, de fierro, forzaron los candados; 2) bodega donde sacaron herramientas y máquinas, no alcanzaron a cargar una escalera; 3) otra bodega, con su puerta rota al interior del local, sacaron de allí materiales, golillas, etc.; 4) oficina de donde se llevaron un televisor Led, y otras cosa más, era Samsung el televisor 33 pulgadas y nuevo; 5) interior del local, vitrina que tenia productos de ciertas marcas buenas, lo que se ve a encima del mesón son herramientas que no se alcanzaron a llevar. Vio un furgón blanco que se atravesó al portón y un vehículo Nissan; 6) el furgón blanco con el logo Drink, placa FFVF-88. Se le exhibe como Otros medios de de prueba letra c) **fotogramas**: 1) un sujeto que está sacando las cosas en el local en la parte de afuera del mesón, fue lo que apreció en su momento cuando se le mostraron.; 2) el sujeto corriendo un letrero para sacar la cosas de la vitrina; 4) con otro sujeto, sacando cosas que están en la parte de arriba. No supo el destino de las cosas. Nadie lo llamó y no recibió información posteriormente. No recuperó nada. Los daños los avalúa en 3 millones doscientos mil pesos y quizás un poco más, por las especies sustraídas. En síntesis, millón y medio a dos millones solo por los daños.

Contestando a la defensa señaló que dos o tres sujetos ingresaron a su local- le dijeron por ahí que eran entre 6 a 8 personas-. Los videos los vio Carabineros esa noche. A mitad de cuadra se pierden las imágenes. Éstas le permiten ver la entrada y unos espacios a la derecha e izquierda, pero no son muy buenas.

Luego, depuso **Elvis Ramos Morales**, ecuatoriano, 32 años, comerciante, quien prometiendo decir verdad, indicó que el día 6 de enero de 2022 le robaron su placa patente del furgón con la identificación FFVF-98. Al

día siguiente fue a Carabineros a poner la denuncia, pero no había sistema y no pudo hacerla, al otro día tampoco. A los dos días después, fueron Carabineros a su casa y le dijeron que habían ubicado su placa en otro furgón. Después fue a hacer los trámites para la devolución, lo que logró. Su furgón era una Chevrolet N300 color blanco, año 2013 que está a su nombre. El vehículo estaba en la calle Unión latinoamericana en la comuna de Santiago centro, cerca de su casa, cuando le fue robada la placa patente.

Desde la perspectiva policial, declaró **Fernando Muñoz Roca**, 42 años, Sargento Segundo de Carabineros, quien prometiendo decir verdad, señaló que pertenece a la 21° Comisaria de Estación Central, y que el día 10 de enero de este año, se encontraba de servicio con el Carabinero Sebastián Olivero en la población en patrullaje preventivo, se desplazaban por Avenida Cinco de Abril al oriente, al llegar a calle Nicasio Retamales vieron que circulaba a gran velocidad y con las luces apagadas un furgón, por lo cual lo siguieron. Los ocupantes les comenzaron a lanzar especies, la patente no tenía encargo vigente. Se les cayó la puerta a los sujetos que huían por diferentes arterias de la comuna y en un pasaje llamado Isidora, que era angosto se bajan los tres ocupantes y huyen de infantería, ellos los siguieron de a pie, su acompañante le dio alcance al acusado en calle Exposición a tres o cuatro cuadras del lugar. Volvieron al lugar del furgón, consultaron a la central por la patente y se recabó que la placa era de una persona que les dijo ser el dueño y que el 6 de enero le sustrajeron su patente. Continuando con las diligencias del furgón, lo revisaron y vieron la documentación del vehículo y que el día 2 de enero de 2022 había sido robado y puesto la denuncia en la 22° Comisaría de Quinta Normal. Fueron a Nicasio Retamales, y observaron que habían ingresado a una empresa que fabricaba golillas, sin nombre comercial, que habían ingresado forzando las puertas, que habían sustraído 200 mil pesos en efectivo, herramientas y maquinarias varias. Había cámaras de seguridad. Se le reconoció por las vestimentas al acusado. El detenido era de nombre Juan Carlos Salinas Quintanilla, se le identificó en la unidad. En la madrugada del día 10 fue el hecho, a eso de las 00:50 horas. Reitera el deponente, que los sujetos en la huída lanzaban cosas para evitar que se les diera alcance, no se identificaron las especies que eran por la obscuridad o la adrenalina. La placa patente del FF-VF-98 era la que recuerda y que no mantenía encargo e iban por cinco de abril al oriente. No recuerda la placa

patente original, ni el número de encargo, la fecha sí, el 2 de enero del 2022. Refresca memoria: HYYZ-27 marca Chevrolet, modelo N300 color blanco, año 2016, encargo N° 2022010163. Detuvieron al conductor del furgón. No aportó información relativa al vehículo. No dijo nada cuando se le mencionó el encargo. Él hizo el set del sitio del suceso y vestimentas. Se le exhibe **Set fotográfico de otros medios de prueba** y los describe así: 1) puerta de acceso; 2) rotura de unas de las puertas de una bodega; 3) otra dependencia de la empresa. Rompieron la puerta; 4) oficina donde estaba el televisor robado, siempre al interior de la empresa; 5) sala de ventas con especies acopiadas y que no fueron robadas; 6) placa patente trasera del furgón que portaba al momento del procedimiento. Set N° 3, letra c), **fotograma**: foto n° 3, se observa al imputado con jockey sacando especies. Se tomó de la cámara de sala de eventos. A la derecha, vestimentas del imputado, por los colores se identificó, casaca, franja horizontal, zapatillas negras. Refresca memoria para el nombre de la víctima: Fernando Esteban Sierra Espinoza (él le tomo declaración). El dueño de la patente robada se llamaba Elvis Ramos Morales.

Respondiendo a la Defensa, señaló que pasaban por Nicasio Retamales por azar, no hubo llamado, andaban con auto institucional, era solamente este vehículo y empezaron a solicitar apoyo y después llegó más personal policial, ellos llegan posteriormente a la detención, actuaron solos con Olivero. En calle Iquique con Exposición fue la detención. El furgón quedo a dos metros de ellos, el conducía. Vieron que eran tres sujetos, no tiene la certeza del lugar en que descendieron. No recuerda las vestimentas de los otros dos. Eran las 00.50 horas, por lo tanto estaba oscuro. Las personas corren hacia el frente del furgón contra ellos, los tres. La detención la hace Olivero. El detenido no portaba licencia de conducir, tampoco las llaves. La SIP trabajó las cámaras de seguridad. Había videos del exterior de la fábrica pero eran de mala calidad.

Prosiguiendo con la versión policial, atestiguó **Eduardo Alday Sandoval**, Cabo Segundo de Carabineros, quien prometiéndole decir verdad, señaló que el procedimiento de detención fue el día el 10 de enero del presente año a las 00:50 horas, los funcionarios policiales ven a un furgón a gran velocidad y luces apagadas, los siguen, los sujetos les arrojan especies en el seguimiento, se detiene el furgón y se logra la detención de un individuo en calle Exposición. Luego se concurre a la primera parte donde andaba el furgón y se

percatan de la empresa que había sido robada. Fueron donde el dueño de la placa patente, pero no se había podido tomar la denuncia por fallar el sistema. Realizó un fotograma del imputado y un comparativo de vestimentas. Era de apellido Salinas Quintanilla. Se le **exhibe otros medios de prueba N° 3 letra c)** ya incorporado y las describe así: 1) el interior del local comercial, las imágenes son entregadas por la víctima, es como una ferretería, en la cual habían ingresado los delincuentes. Se ve un individuo que porta guantes revisando el local comercial; 2) el mismo individuo al interior de la ferretería; 3) comparativa del imputado Salinas con el individuo que figura en el interior, con las mismas zapatillas, el mismo polerón al momento de detención. Mismas zapatillas, mismo color, short color negro, cortavientos vientos con azul y una franja blanca. Es el mismo que se movilizaba en el furgón; 4) un segundo individuo además del imputado; 5) El local comercial en sí. A la izquierda el imputado Salinas; 6) dos individuos en el interior de la empresa (entre ellos el imputado).

Contestando a la Defensa, señaló que la información se extrae del parte policial y los demás colegas. La información coincide. Participó como el que confeccionó los fotogramas. Ve solo a dos individuos en las grabaciones.

Siempre desde el prisma policial, prestó declaración **Sebastián Olivero Garrido**, 25 años, Carabinero, quien jurando decir verdad, señaló que el día de los hechos se encontraba en segundo patrullaje preventivo junto al Sargento Muñoz por Avenida Cinco de Abril y al llegar a calle Nicasio Retamales circulaba en contra del tránsito, a gran velocidad y sin luces un furgón, lo siguieron por diferentes calles, les dan alcance, se bajan de los móviles y él sigue al conductor y le da alcance en calles Iquique con Exposición. El detenido no da antecedentes, no les dice nada, consultaron la placa patente que estaba sin encargo. Cuando iban en el seguimiento les lanzaron la puerta izquierda del furgón, al igual que algunas especies. Tomaron contacto con el dueño de la patente, y dijo que se le habían robado y no dejó la denuncia correspondiente por problemas del sistema en la unidad policial. En la guantera del furgón estaba la documentación, la que no correspondía con la patente del furgón y luego en la unidad comprobaron que el móvil tenía encargo por robo. Fueron al lugar del local comercial, sin nombre de fantasía, que fabricaban golillas y dos personas le dijeron que eran los dueños y que les robaron, las cámaras

identificaron al sujeto detenido. Era el día 10 de enero a las 00:50 horas. Fue en la comuna de Estación Central. Los sujetos ingresaron rompiendo la chapa del portón principal, ya al interior se enteraron de las especies sustraídas y otras que no lograron llevarse. El sujeto que detuvo iba de conductor, lo vio bajar de ahí, no recuerda su nombre. Refresca memoria. Se llama Juan Salinas Quintanilla. El furgón portaba una placa patente que no tenía encargo por robo que era FFVF-98. El señor Elvis Ramos Morales fue quien manifestó que le habían robado la patente. En relación con la patente HYYZ-27 era del vehículo marca Chevrolet, modelo N300, año 2016, color blanco. El local robado esta en Nicasio Retamales 364, comuna de Estación Central.

Contestando a la Defensa, el hecho ocurrió a las 00.50 horas, se encontraba oscuro, pero había luminosidad. El iba de copiloto, siempre se mantuvieron detrás del furgón. Consultaron la placa patente del móvil que seguían y no arrojó encargo, coincidían en modelo y marca. El móvil contaba con todas sus puertas, no tenía señales de fuerza. La patente tenía apariencia de auténtica. No logran identificar las especies que les arrojaban porque estaba oscuro. Visualizó al sujeto que conducía sin dudas.

Por último, siempre desde el ámbito policial, depuso **Cristián Ancamil Catrñir**, Sargento Segundo de Carabineros, quien prometiendo decir verdad, señaló que el día 10 de enero del presente año se desempeñaba en la SIP de la 21° Comisaría, y estando de servicio, a las 7 de la mañana recibió un llamado telefónico del sargento Fernando Muñoz, quien le informaba del delito de receptación. Por instrucción de la Fiscalía se hizo el peritaje, corroborando el número de chasis y motor y daños en la chapa de contacto. A las 7 y media en la unidad de inspección ocular de la unidad, el furgón no mantenía su placa delantera, mantenía una placa que no correspondía en la parte trasera la FFVF-98 que era de otro vehículo. Se fijó el vehículo, no mantenía adulteración en las numeraciones y letras de chasis y motor, era una Chevrolet, modelo N300 del año 2016. No mantenía su puerta corredera del lado izquierda, chapas estaban dañadas de las puertas y de la chapa de contacto también y con rayaduras varias. Se le exhibe el **set N° 3 de otros medios de prueba letra b)** y las describe así: 1) la parte posterior del vehículo, portalón, con placa que no le correspondía, sino que a uno de similares características. La placa HYYZ-27 era la que correspondía a ese vehículo. Esta sí mantenía encargo por robo. La

víctima en la 22° Comisaría de Quinta Normal, en Avenida Portales, dio cuenta de la sustracción de su móvil; 2) la parte trasera del vehículo donde está la patente; 3) retirada la placa patente del furgón y se da inicio al peritaje del móvil. En la luneta trasera un logo, al costado derecho también; 4) fotografía de estado izquierdo que no mantiene su portalón, daño en el parachoques, y no mantiene su placa patente delantera; 8) costado izquierdo sin portalón; 9) chapa del costado de la puerta izquierda; 12) la cabina, la chapa de contacto; 13) panel de la habitación de la radio, chapa de contacto dañado, como si hubieran usado una herramienta para hacerlo andar, la radio fuera de lugar, eran visible a primera vista; y 14) retiro de la placa patente del móvil.

Respondiendo a la Defensa, indicó que las fotografías las tomó en la unidad policial con su celular particular. Se sacaron en colores, se imprimieron en blanco negro. El vehículo tiene que haber llegado a la unidad policial entre las 5 a 6 de la mañana, se ubicó en el patio trasero de la unidad, llegó en grúa. Daños en la chapa de contacto, fotografía la sacó desde el lugar del copiloto, sacó una fotografía más cercana y no se le exhibió o quizás no la colocó. El vehículo tiene que haberse activado con algún tipo de herramienta para movilizarlo durante la ocurrencia del hecho (destornillador), se veían herramientas en su interior y sacó fotografías, pero no se acompañó al informe. .

II.- Prueba documental de cargo:

- 1.** Copia encargo vigente correspondiente al vehículo PPU HYYZ-27, el cual registra encargo vigente Nro. SEBV-202201-0163 de fecha 02 de Enero del 2022.
- 2.** Copia Parte Denuncia N°30 de fecha 02 de Enero del 2022 de la 22° Comisaría de Quinta Normal, que da cuenta de los hechos constitutivos del delito de robo de vehículo, delito base de receptación, respecto del vehículo placa patente HYYZ-27. Denuncio hecho por Euris Solís.
- 3.** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. correspondiente al vehículo PPU HYYZ-27.
- 4.** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. correspondiente al vehículo PPU FFVF-98, que pertenece a Elvis Ramos Morales.

III.- Otros medios de prueba de cargo:

- a)** Set fotográfico compuesto de siete (7) imágenes en las que se da cuenta del lugar de los hechos, daños, especies, vehículo receptado y vestimentas del acusado, elaborado por el funcionario de carabineros Fernando Muñoz Roca. Exhibido y reconocido en juicio por este último y por el testigo Sierra Espinoza.
- b)** Set fotográfico compuesto de quince (15) imágenes en las que se da cuenta del vehículo receptado, PPU HYYZ-27, que portaba PPU FFVF-98, todas ellas contenidas en Informe físico y técnico de Vehículo de fecha 10.01.2022, elaborado por el funcionario de Carabineros Cristián Ancamil Catriñir, siéndole exhibido en juicio y reconocidas por el mismo. Fueron las signadas con los números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 13 y 14.
- c)** Fotograma con ocho (8 imágenes) obtenidas del video del robo a fábrica, y (1) una foto con vestimentas del imputado, elaborado por funcionario Eduardo Alday Sandoval de la SIP de 21° Comisaría. Siendo exhibido en juicio por este último quien las describió y reconoció, al igual que los testigos Muñoz Roca y Sierra Espinoza.

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida y hechos probados:

1.- Que, desde el inicio del juicio, la defensa no cuestionó los términos de la acusación y la participación de su representado en lo relativo al delito de robo con fuerza en lugar no habitado, no obstante lo anterior cuestionó la existencia de los delitos de receptación y de conducir a sabiendas con placa patente

2.- Sentado lo anterior, y para corroborar las premisas establecidas en la acusación fiscal en lo relativo al delito de robo con fuerza en lugar habitado, se escuchó en primer término al testigo Sierra Espinoza, a la sazón, dueño de la empresa afectada con la sustracción, quien dio cuenta tanto de la forma como se enteró de lo que estaba aconteciendo en su local con la presencia de varios sujetos en su interior sacando especies, así como la verificación de lo que le fue robado, respecto de lo cual hizo una relación más o menos detallada de lo sustraído, dio cuenta, además, de los daños y fracturas ocasionadas por los hechores para ingresar al recinto, describiendo la estructura de su local, la forma en que fueron forzadas las protecciones y el monto de las pérdidas en términos monetarios. También mediante su testimonio el Tribunal se fue interiorizando de las dependencias con que contaba la empresa, cuestión que se realizó a la luz de las fotografías y fotogramas que le fueron exhibidos durante su relato en las cuales mostró la distribución de las especies y vitrinas de las

cuales se sacaron las cosas de su propiedad y que llevan a la convicción de que efectivamente se efectuó un robo en dicho lugar y que el testigo era el dueño afectado por tal ilícito. Coincidió con la demás prueba aportada y que se irá consignado posteriormente en cuanto a la naturaleza de las especies robadas, fundamentalmente herramientas, así como dinero en efectivo y un televisor nuevo. A través de su testimonio se pudo tener por establecido el hecho punible imputado al acusado Salinas Quintanilla. Refirió por último, y graficó en las fotografías los aparatos de seguridad con que contaba el local, partiendo del portón principal, que describió de metal y la puerta adyacente que tenía dos candados, los cuales fueron también forzados.

3.- Luego, el Sargento Muñoz Roca se refirió al procedimiento policial propiamente tal, que llevó a la detención del acusado Salinas Quintanilla. Expresó que patrullando en cercanías del lugar donde se ubica la empresa afectada, visualizó con su compañero Olivero Garrido, como circulaba a gran velocidad, sin luces y contra el tránsito un furgón blanco, ante lo cual se generó una sospecha válida al menos de infracción reglamentaria de tránsito, por lo cual iniciaron su persecución ante la negativa de detenerse de los sujetos que viajaban en el furgón y que optaron por la huida y arrojar especies al móvil policial a fin de evitar ser controlados por los funcionarios policiales. Explicó este testigo que la persecución cubrió varias cuadras hasta que los sujetos se pararon, bajaron del móvil y huyeron de a pie, y que fue su compañero Olivero quien luego de una persecución de varias cuadras logro dar alcance y detener al acusado Salinas, no sin antes consultar durante el seguimiento de la patente del furgón que era la FFVF- 98, que no registraba encargo. Luego, este mismo testigo narraría al Tribunal, que al revisar el furgón en su guantera se pudo establecer cuál era la verdadera placa patente del furgón, y que había sido robado a principios del mes de enero del mismo año, lo que se corroboró en la unidad policial y se pudo determinar que dicha patente correspondía a otro vehículo de similares características en cuanto a marca y modelo y que le había sido sustraída días antes a su dueño, lo que por cuestiones de falla del sistema en la policía en su momento, no pudo registrar el robo de dicha placa los días en que ser requirió por el afectado.

Continuó el deponente Muñoz Roca dando cuenta que una vez atrapado uno de los hechores- el acusado- Salinas- se dirigieron al lugar donde habían

visto que salía el furgón con los antisociales, verificando in situ, que se había llevado a cabo un robo en la empresa que se ubica en Nicasio Retamales N° 364, en la comuna de Estación Central, por la vía de la fractura de los medios de seguridad, como portón y resguardos interiores, entrevistándose con el dueño de la empresa para juntos recorrer las dependencias del local y verificar las especies faltantes y el daño efectuado en las puertas de las bodegas. Así entonces, se pudo comprobar la participación en calidad de autor del acusado Salinas, toda vez que el funcionario policial lo vio en compañía de otros sujetos cuando emprendían la huída del lugar y que las especies que le arrojaban al móvil policial lo eran de aquellas que habían sustraído de la empresa a la cual habían entrado a robar, con lo que se justificó la detención del encausado.

Finalmente, a través de la exhibición de los set fotográficos y de los fotogramas, el testigo ilustró el estado de la empresa luego del robo, e identificó la presencia del acusado Salinas en su interior, toda vez que, le fue entregado el video grabado con las cámaras con las que contaba el local comercial.

Por último, este testigo presencial por lo demás de la detención del acusado, manifestó que este último era quien conducía el furgón durante su huída, apoyando su relato en que lo vio salir del lugar del piloto del furgón, y al cual persiguió su compañero Olivero.

4.- En el mismo sentido anterior se pronunció el otro testigo presencial del procedimiento policial de detención, el Carabinero Olivero Garrido, quien se refirió en términos similares al de su colega en cuanto al momento que avistan el furgón circulando antirreglamentariamente y al cual deciden seguir para controlar. Este testigo viajaba en el móvil policial de copiloto, y luego de referirse al igual que el Sargento Muñoz Roca en cuanto a las circunstancias experimentadas durante la ocurrencia de los hechos- el que le arrojaban herramientas para impedir que los siguieran y que pararon y se dieron a la fuga de a pie-, fue categórico en señalar que Salinas Quintanilla era quien conducía el furgón y que en él se fija para seguirlo y detenerlo, logrando hacerlo en las intersecciones de calle Iquique con Exposición. En lo demás, corrobora también que concurrió a la empresa afectada y verificó el robo ocurrido en dicho lugar por la vía del forzamiento o fractura de los medios de seguridad con que contaba el local comercial. Finalmente, también dio cuenta que en un principio al consultar la patente del furgón que huía delante de ellos no se registró que

tuviera encargo por robo, pero que con posterioridad con la documentación habida en el furgón se percataron que correspondía a otra placa patente y que el furgón era robado. Dio cuenta por último, que siempre se mantuvieron cercanos a los sujetos que huían y que cuando ve sin lugar a dudas en forma diagonal bajar del sitio del conductor al acusado, lo persigue sin perderlo de vista y luego detiene.

5.- Declaró también en juicio el Carabinero Alday Sandoval, quien luego de narrar el procedimiento llevado a cabo del cual tomó conocimiento en la unidad policial, fue el encargado de confeccionar a partir del video entregado por la empresa robada, un set de fotogramas, que fueron exhibidos a los demás testigos pertinentes. En dichos fotogramas este testigo Alday Sandoval pudo ilustrar a ciencia cierta, que la persona que se encuentra al interior del local comercial durante el tiempo que duró el robo se correspondía por imagen y por sobre todo por las vestimentas, con el acusado Salinas Quintanilla. Este testigo en mención, hizo una suerte de comparativo al Tribunal para verificar la presencia del acusado en el lugar, fotogramas que por su claridad llevaron al tribunal tener por establecido que el encartado es quien se encontraba a la hora del robo al interior de la empresa sustrayendo especies.

6.- Se escuchó también el testimonio del Carabinero Ancamil Catriñir, a la sazón, encargado de efectuar el peritaje al furgón incautado y que fue el instrumento usado para cometer el robo. Con este testimonio nos adentramos ya a establecer también la posible existencia del delito de receptación, respecto del cual surgieron los primeros indicios con los testimonios de los aprehensores Muñoz Roca y Olivero Garrido sobre todo cuando dicen que lo vieron bajar del móvil del asiento del conductor al acusado, con lo cual se configura un *fumus boni iuris* acerca del requisito objetivo del delito de receptación. Alcamil Catriñir en su exposición en juicio ayudado por las fotografías efectuadas en su peritaje, da cuenta de la ausencia de placa patente delantera del furgón peritado, también del daño en su interior, en especial del daño de la chapa de encendido de motor- mostradas ambas circunstancias en las gráficas exhibidas y todo evidente a la vista de cualquier persona-y que circulaba con una placa patente que no le pertenecía a dicho furgón, llegando a la conclusión el Tribunal que se cumple con el requisito subjetivo del delito en cuestión, toda vez que, el acusado no pudo menos que conocer el origen espurio del furgón, por el estado del móvil

fundamentalmente, puesto que las máximas de experiencia así lo indican indudablemente, dándose por sentado que necesariamente tuvo que representarse el acusado con las evidencias señaladas, que no todo estaba inserto dentro de los cánones de la normalidad. Alcamil dio cuenta además, de que tanto el chasis como el motor del furgón mantenían su número original, concluyendo así su pericia.

Con el mérito de lo antes dicho el Tribunal se inclina a tener como suficientemente probado, primero, que era el acusado Salinas Quintanilla quien conducía el móvil y que los daños en la chapa de encendido del motor del vehículo, mas la ausencia de la patente delantera, son demostrativos de una situación irregular, que no es insoslayable, y que cumplen satisfactoriamente las exigencias de una imputación de responsabilidad en calidad de autor del delito de receptación, por concurrir los requisitos objetivos- conducir el vehículo- y subjetivos- haber antecedentes que a lo menos lleven a dicho conductor a presumir la situación irregular o ilegítima del móvil- .

Luego, se escuchó el testimonio del testigo Elvis Ramos Morales, quien manifestó ser el dueño de la placa patente FFVF-98 perteneciente a su vehículo Chevrolet N300, señalando que le había sido sustraída el día 6 de enero del presente año y que por motivos de dificultades en el sistema de registro de la policía, no pudo dejar constancia como denuncia el hecho de dicha sustracción, y que, luego el día 10 de enero del mismo año fue llamado por Carabineros y se le comunicó que su placa patente había sido hallada en el furgón usado como instrumento del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y receptación, devolviéndosela los funcionarios policiales. Las explicaciones dadas por este testigos a la luz de los acontecimientos resultan satisfactorias en cuanto a dar razón del porque el vehículo usado por los antisociales no registraba encargo por robo al momento de su persecución, ya que dicha placa pertenecía al móvil del testigo Ramos Morales.

7.- Se adjuntaron también al juicio como prueba documental a) copia del encargo vigente correspondiente al vehículo PPU HYYZ-27, el cual registraba encargo vigente Nro. SEBV-202201-0163 de fecha 02 de Enero del año 2022; b) Copia del Parte Denuncia N°30 de fecha 02 de Enero del año 2022 de la 22° Comisaría de Quinta Normal, que da cuenta de los hechos constitutivos del delito de robo de vehículo, delito base de receptación, respecto del vehículo

placa patente HYYZ-27. Denuncio hecho por Euris Solís, que si bien no pudo comparecer a estrados a dar su versión de los hechos, el tribunal con los antecedentes acreditados y el presente documento da por satisfecho el requisito de acreditación del robo del vehículo PPU HYYZ-27 el día 2 de enero del 2022; c) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. correspondiente al vehículo PPU HYYZ-27; y d) certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. correspondiente al vehículo PPU FFVF-98, que pertenece a Elvis Ramos Morales. Estos documentos vienen a corroborar y complementar la prueba testimonial y otros medios de prueba ya analizados, no siendo contradictorios con ellos.

8.- Que, respecto a la declaración en juicio del acusado Juan Salinas Quintanilla, este reconoció sin ambages, haber cometido el delito de robo con fuerza en lugar no habitado y su defensa convalidó dicha confesión, entonces, con el agregado de los medios probatorios acompañados se da por acreditado dicho delito y la participación del encausado, respecto del cual su confesión será tratada de forma especial al momento de ponderar las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal que concurran, pero solo respecto del mencionado delito.

9.- Que, en cuanto a la argumentación de la defensa en orden a absolver a su representado del delito de receptación, tal pretensión será rechazada atendido los argumentos señalados en los numerales anteriores, toda vez que como ya se dijo, concurren a su respecto tanto los requisitos objetivos como subjetivos. En cuanto a la vulneración del principio de congruencia estos sentenciadores no aprecian tal circunstancia, en razón de que, además de lo ya dicho, de la lectura de la acusación se menciona expresamente que el acusado “conducía el móvil conduciendo o no pudiendo menor que conocer el origen ilícito de la especie”, con lo cual desaparece cualquier atisbo de sorpresa o indefensión del acusado.

10.- En lo relativo al delito contemplado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290 de Tránsito, consistente en conducir con placa patente que pertenece a otro vehículo, estos juzgadores analizando el caso desde el punto estrictamente normativo, estiman en rechazar la pretensión fiscal de condenar y opta por absolver al acusado Juan Carlos Salinas Quintanilla. Y decimos que con un criterio normativista, puesto que el tipo penal en cuestión al decir o exigir

haber actuado “a sabiendas” de que la placa patente pertenecía a otro vehículo establece un dolo reforzado de conocimiento, el que en el juicio no resultó probado suficientemente. Una cosa es que haya tenido conocimiento de que el vehículo era robado y otra distinta es que supiera a ciencia cierta que la placa patente no correspondía al móvil, puesto que esa circunstancia puede haber ocurrido de diversas formas, en que inclusive el acusado no haya tenido participación y lo hayan hecho quienes efectivamente o supuestamente se lo robaron y no parece lógico ni equitativo cargarlo en la cuenta del encausado.

11.- En consecuencia, con los elementos descritos y analizados precedentemente, se corroboraron los enunciados fácticos, lo que permitió confirmar parcialmente la hipótesis planteada por el persecutor y establecer, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho: *“El día 10 de Enero de 2022 alrededor de la 01:00 hrs. el imputado Juan Carlos Salinas Quintanilla previamente concertado con sujetos desconocidos hasta ahora, llegaron hasta la fábrica de golillas ubicada en Nicasio Retamales N° 364, Estación Central, de propiedad de la víctima Fernando Sierra Espinoza, ingresando por vía no destinada al efecto y ejerció fuerza en las puertas interiores del lugar sustrayendo diversas especies tales como herramientas, 1 televisor, lubricantes, máquinas de soldar, dinero en efectivo, entre otras, las que cargaron en el vehículo que conducían, huyendo el imputado conduciendo el furgón blanco que portaba la PPU FF-VF 98 y que correspondía en realidad al furgón PPU HYYZ-27, el cual mantenía encargo vigente por robo de fecha 02 de Enero de 2022 denunciado en la 22° Comisaría de Quinta Normal, conociendo o no pudiendo menos que conocer el imputado el origen ilícito de la especie, el cual circulaba con una PPU distinta a la que legalmente le corresponde.”*

NOVENO: Calificación jurídica de los hechos: Que, en consecuencia, los hechos que se dieron por establecidos por este Tribunal en la motivación anterior de este fallo, son constitutivos del delito de Robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 del Código Penal, toda vez que resultó probado que el acusado procedió a ingresar al local comercial situado en calle Nicasio Retamales N° 364, comuna de Estación Central, inmueble destinado a la explotación económica y no destinado a ser morada de personas, para mediante

efracción o fractura de los sistemas de seguridad, sacar diversas especies y cargarlas en un furgón para luego darse a la fuga del lugar con sus copartícipes- con los que actuaba concertado-, lo que les permitió apropiarse a él y sus acompañantes de especies muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, tal como se derivó de las declaraciones de los testigos Sierra, Muñoz y Olivero, con ánimo de lucrarse, lo que se desprende del valor económico y fácil venta de las especies robadas.

Cabe añadir que, de acuerdo a la prueba rendida, el grado de desarrollo del delito, es el de consumado, pues en la especie se ha cumplido con todas las exigencias, objetivas y subjetivas, que exigía el tipo penal por el que se acusó, toda vez que el acusado y los sujetos que la acompañaban lograron sustraer las especies de propiedad de la víctima desde el ámbito de su vigilancia- en el local comercial-, trasladándolas a un lugar distinto, sacándolas así de la esfera de resguardo de su propietario.

También los hechos son constitutivos del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal en el cual le ha cabido participación como autor al acusado Salinas Quintanilla, toda vez que conducía un vehículo, teniendo conocimiento o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo que manejaba. Se acompañó la documentación respectiva que da cuenta de la denuncia por robo del vehículo en cuestión y del encargo efectuado por tal delito. Sirvió también para acreditar este delito el peritaje al vehículo robado efectuado por el funcionario policial Cristián Alcamil Catriñir. Por lo anterior, y por los motivos expresados en la valoración de la prueba hecha precedentemente, se rechaza la pretensión de la defensa en orden a absolver al acusado Salinas Quintanilla por este ilícito.

DECIMO: Que, a su turno, **la autoría** del acusado Juan Carlos Salinas Quintanilla en ambos delitos se determinó con la prueba testimonial, pericial, y documental y fotografías y fotogramas exhibidos en juicio, que dan cuenta de modo irrefragable de su participación en los hechos que sirven de base a los delitos por los que se le condena. Dicha autoría es estimada por estos juzgadores, de aquellas que describe el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo, toda vez, que su participación fue de manera inmediata y directa en los hechos, actuando para tales efectos concertado con terceros. Sirvió también para

acreditar su intervención su propia declaración en juicio, reconociendo cada una de las maniobras efectuadas para lograr el propósito ilícito que buscaba. Este testimonio será ponderado en relación con el análisis de las circunstancias modificatorias que eventualmente se invocarán.

UNDÉCIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

La Fiscalía mantiene su pretensión de pena de 4 años tanto para el delito de robo con fuerza en lugar no habitado y para el delito de receptación, más accesorias. De 20 Unidades tributarias mensuales para el delito de receptación. Pide que para tales efectos se acoja la agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal, ya que mantiene una condena por tres delitos de desacato, con la misma pena que el robo en lugar no habitado. Esto solo por el robo. Presenta para tales efectos el extracto de filiación y antecedentes que da cuenta de la condena por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago en causa rol 1384-2020 en que se le condena por tres delitos de desacato y dos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Sentencia que acompaña de fecha 29 de Diciembre de 2020. Adjunta además, certificado de ejecutoria del señor Jefe de Administración de causas de dicho tribunal, de fecha 31 de diciembre de 2020 en que se certifica que dicha causa se encuentra firme y ejecutoriada. Concluye, la fiscalía señalando que de acuerdo al artículo 449 del Código Penal, existiendo una agravante y ninguna atenuante se le aplique en su grado superior y en la receptación también 4 años.

Por su parte la Defensa, solicitó el rechazo de la agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal ya que este exige dos o más condenas y en el caso en cuestión es solo una condena la que se ha invocado. Solicita además, se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, ya que se posesionó en el sitio del suceso, reconoció su culpabilidad en el robo, no habían testigos presenciales, solo un video, por lo tanto su declaración es fundamental. En consecuencia, por haber una atenuante y ninguna agravante pide se le aplique una condena de 541 días por el robo. Por la receptación pide el mínimo de 3 años y 1 día. También solicita se le reconozca como abono desde el 10 de enero hasta la fecha, lo que suma un total de 344 días. La pena de multa, por el artículo 7° del Código punitivo al mínimo, ya que se encuentra privado de libertad. Pide su no condena en costas. Reconoce que no hay pena

sustitutiva a favor de su defendido. Además, en la Receptación, al mínimo legal de la unidad Tributaria Mensual ya que la fiscalía no acompañó certificado de avalúo del vehículo.

DUODÉCIMO: Resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Se acogerá la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, invocada por la defensa, por cuanto el acusado al renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en el juicio oral, manifestó su intención de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, lo que se logró con sus deposiciones, ya que se ubicó en el sitio del suceso y reconoció su participación en el ilícito en los términos que el Ministerio Público estableció en la acusación, relatando cada una de las acciones que desplegó, facilitando con ello el desarrollo del juicio oral, tanto en lo que dice relación con la carga probatoria del órgano persecutor, con el trabajo de la defensa y del propio trabajo del tribunal, ya que dio información precisa y directa que influyó en la convicción de los juzgadores, tanto para dar por acreditado los elementos del tipo penal por el que se acusó, como su participación, por lo que habrá de estimarse su colaboración como “sustancial”, en los términos que la ley exige para su configuración. Lo anterior solamente para determinar su pena en el delito de robo con fuerza en lugar no habitado.

Se rechazará la circunstancia agravante del artículo 12 N° 15 del Código penal, solicitada por la Fiscalía, ya que se invocó para ello una condena del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, sentencia que si bien consta de varios delitos conforman en sí mismo y de acuerdo a la determinación de la pena una sola unidad, en un solo Rit, no dándose cumplimiento por esto a la exigencia del propio n° 15 del artículo 12 del código del ramo que habla de delitos, o sea más de uno.

DECIMOTERCERO: Determinación de la sanción a aplicar y forma de cumplimiento:

a) Que el delito de robo en lugar no habitado del artículo 442 N° 2, tiene asignada una pena que va de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo, en que le ha correspondido al acusado Salinas Quintanilla participación en calidad de autor.

b) Que, concurre una atenuante a favor del encausado y no le perjudica agravante alguna, por lo que se fijará la pena en su grado menor, esto es, presidio menor en su grado medio y se establecerá en el mínimo de 541 días.

c) Que, el delito de receptación de vehículo motorizado tiene como pena única asignada, la de presidio menor en su grado máximo, por lo se aplicará ésta en su mínimo, esto es 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo. En cuanto a la multa, se aplicará ésta atendiendo al artículo 70 del Código penal,- por tener una atenuante y sin agravantes- y teniendo presente que se encuentra privado de libertad desde su detención, fijándose en consecuencia, en un tercio de unidad tributaria mensual, la que se desprenderá de la pena privativa de libertad que se impondrá. Lo último además, ya que no se acompañó un certificado de avalúo del vehículo robado.

d) Que la forma de cumplimiento lo será con prisión efectiva debido a que sus antecedentes penales pretéritos le impiden acceder a alguno de los beneficios de las penas sustitutivas que establece la ley 18.216.

e) Que, no se condenará en costas al acusado puesto que fue defendido por la Defensoría Penal Pública, presumiéndosele pobre por tal motivo y estar casi un año preso sin tener ingresos.

Por estas consideraciones y **VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N°1, 21, 29, 30 50, 67, 68, 70, 432, 442 N° 1, 449, 456 bis A inciso tercero del Código Penal; 1, 4, 47, 98, 295, 297, 325, 339, 341, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

I.- Que, **se absuelve** a **JUAN CARLOS SALINAS QUINTANILLA**, ya individualizado, de los cargos que formuló la Fiscalía en cuanto al delito contemplado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290;

II.- Que se **condena** a **JUAN CARLOS SALINAS QUINTANILLA** a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de Robo con fuerza en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442 N° 2 del Código Penal, hecho perpetrado el día 10 de Enero del 2022, en la comuna de Estación Central, de esta ciudad;

III.- Que se **condena** a **JUAN CARLOS SALINAS QUINTANILLA** a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficio públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A inciso tercero del Código Penal , hecho perpetrado el día 10 de Enero del año 2022, en la comuna de Estación central, de esta ciudad;

Se le impone además, una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, la que deberá computarse como un día de aquellas privativas de libertad a que ha sido condenado.

IV.- Que atendido los antecedentes penales del sentenciado Salinas Quintanilla, éste deberá cumplir las penas privativas de libertad en forma **efectiva**, sirviéndole de abono los días que ininterrumpidamente ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es desde el día 10 de Enero del año 2022, haciendo hasta el día de hoy la cantidad de 351 días.

V.- Que, no se condena en costas al sentenciado, por los argumentos señalados en el motivo decimotercero de este fallo;

VI.- Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, atendido que se ha impuesto una pena aflictiva, oficiándose al Servicio Electoral en su oportunidad.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con lo señalado en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítanse los antecedentes al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, para su conocimiento y cumplimiento.

Devuélvase en su oportunidad la prueba aportada por los intervinientes.

Sentencia redactada por el Juez don Pedro Suárez Nieto.

RUC: 2200030523-9

RIT: 347-2022

Dictada por los jueces de este Tribunal doña Laura Assef Monsalve, quien presidió, don Julio Castillo Urra y don Pedro

Suarez Nieto. El segundo de los nombrados Juez titular del Sexto Tribunal Oral En Lo Penal de Santiago, subrogando legalmente.